

2 de mayo de 1989.

Ingeniero
Euclides Tejada
Director Ejecutivo del
Instituto Panameño Autónomo Cooperativo
E. S. D.

Señor Director Ejecutivo:-

A seguidas me permito dar contestación a su atenta Nota DE/N No.324-89, fechada 19 del corriente, en la que nos consulta si puede "una empresa privada descontar a favor de las cooperativas el 100% del saldo de una deuda de plazo vencido de la indemnización o prestaciones a que tenga derecho un trabajador que termine su relación laboral con una empresa"?

Explica el Consultor Jurídico del despacho a su digno cargo que "el asociado firma normalmente un documento en este sentido, en donde manifiesta voluntariamente que en caso de liquidársele por cualquier causa, se le descuenta de esa liquidación final, el total de lo que adeude a la cooperativa en ese momento".

Para responder a su interrogante, es preciso tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 150, 157, 161 y 168 del Código de Trabajo, que establecen lo siguiente:-

"Artículo 150.- Todo trabajador tiene derecho a la libre disposición de su salario. Cualquier disposición o pacto que contrarie esta norma será nulo.

Se exceptúan las retenciones autorizadas en este Código".

e e e

"Artículo 157.- Es nula la cesión total o parcial del salario en favor de terceras personas, ya sea que se haga por medio de recibos para su cobro o mediante cualquier otra

2.

forma, salvo las expresamente autorizadas en este Código".

2 2 2

"Artículo 161.- Solamente podrán realizarse las siguientes retenciones y descuentos:-

- 1.- El importe del impuesto sobre la renta;
- 2.- La cuota del Seguro Social, en la parte que debe abonar el trabajador;
- 3.- El pago de las deudas que el trabajador contraiga con el empleador en concepto de anticipos de salarios o pagos hechos en exceso. Estas obligaciones serán amortizadas por el trabajador durante la vigencia del contrato, según mutuo acuerdo, pero en ningún caso los descuentos en este concepto, podrán ser superiores al quince por ciento del salario devengado en el respectivo periodo de pago;
- 4.- El pago de las cuotas mensuales por la compra de casas habitaciones a la entidad vendedora o a una institución crediticia, hasta el treinta por ciento del salario;
- 5.- El pago de cuotas para asociaciones cooperativas, de ahorros y Bancos Obreros;
- 6.- El pago de pensiones alimenticias a favor de quienes tuvieran derecho a exigir alimentos, siempre que el descuento fuere decretado y ordenado por autoridad competente;
- 7.- El excedente de las cuantías inembargables del salario, será embargable hasta en un quince por ciento;
- 8.- El pago de las cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias;

- 9.- Las sumas que el trabajador deba pagar en concepto de arrendamiento de su vivienda hasta un treinta por ciento de su salario, cuando el arrendador sea una institución oficial o un particular sujeto a la fijación de cánones máximos por las autoridades competentes;
- 10.- Los pagos por ventas a crédito de artículos elaborados o que se vendan en la empresa, siempre que no exceda de diez por ciento;
- 11.- Las sumas que el trabajador autorice le sean descontadas para cubrir préstamos bancarios y créditos comerciales, hasta por un veinte por ciento (20%) de su salario.

Estas autorizaciones de descuento son irrevocables y de forzoso cumplimiento por parte del empleador.

- 12.- Los que se establezcan por Ley; y y
- 13.- El total de las deducciones y retenciones que autoriza este artículo en ningún caso excederá del 50% del salario en dinero, salvo que se trate de pensiones alimenticias".

a a a

"Artículo 168.- Sin perjuicio de las retenciones fiscales y de seguridad social, al terminar la relación de trabajo solo podrán hacerse al trabajador los descuentos previstos en el artículo 161 correspondientes al último salario y por obligaciones exigibles

No será válida la cláusula por la cual la terminación de la relación de trabajo determine el vencimiento de una obligación a cargo del trabajador."

a a a

De los tres primeros artículos reproducidos se desprend

que los trabajadores tienen derecho a disponer de sus salarios, pero no en forma absoluta, ya que se encuentran sujetos a ciertas limitaciones de tipo legal, como son los porcentajes máximos de descuentos permitidos por el legislador en atención a los diferentes conceptos a que obedecen; se instituye también como sanción la nulidad de la cesión total o parcial del salario que no se ajuste a los parámetros mencionados.

Por su parte, el último artículo reproducido se refiere a la liquidación de las prestaciones o de la indemnización, correspondiente a un trabajador, por la terminación de su relación de trabajo, en el sentido de que sólo pueden hacerse descuentos equivalentes al último salario, aún cuando es evidente, que la suma es mayor en muchos casos que el salario mensual.

Relacionado con lo anterior, tenemos que el Ministro de Trabajo y Bienestar Social ha considerado que el porcentaje de descuentos del salario que se aplica para cubrir préstamos bancarios y créditos comerciales (hasta por un veinte por ciento), es el aplicable a los préstamos concedidos por las cooperativas. (V. Nota DM-837 del 6 de diciembre de 1972, que aparece en la pág. 88 del Código de Trabajo, 6A Edición, Agosto de 1981, Actualizado por Jorge Fábrega P).

Resulta oportuno señalar que, si bien es cierto que los artículos 52 de la Ley 38 de 1980 y 75 del Decreto Ejecutivo 31 de 6 de noviembre de 1981, disponen que las entidades oficiales y particulares están obligadas "a deducir y retener del sueldo de sus trabajadores las sumas que éstos adeuden a las cooperativas, siempre que tales trabajadores sean asociados de las cooperativas acreedoras y que la deuda y la causa consten en libranza, pagaré o cualquier otro documento debidamente firmado por el asociado", tales normas no modifican o subrogan las referidas normas del Código de Trabajo, puesto que no son incompatibles con ellas y la última es de inferior jerarquía normativa. En consecuencia, hay que aplicar dichos artículos en relación con las normas del citado Código que regulan la materia y que, por su especialidad, conllevan su necesaria aplicación.

Debo señalar, además, que el hecho de que el obligado declare en el documento en el que consta la deuda que, "en caso de renuncia de mi parte o despido de mi parte (sic.) de la empresa, el saldo de la deuda será descontado en su totalidad de la liquidación que me corresponde en pago de las prestaciones sociales", es algo que en nada inhibe la aplicación de las normas legales que tutelan el salario del trabajador. Es preciso recordar que, de acuerdo con el artículo 67 de la Constitución y 8 del Código de Trabajo, son "nulas y, por tanto, no obligan a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido en favor del trabajador".

Lo anterior es una derivación de la circunstancia de que las normas laborales, según el artículo 2o. del citado Código, son de orden público y, por ello, de imperativa aplicación, por lo cual las relaciones jurídicas de ese tipo quedan constreñidas a lo establecido en la ley, lo que reduce la autonomía de las partes para pactar sobre la materia.

Por todo lo expuesto, opino que una empresa privada no puede descontar a favor de una cooperativa el 100% del saldo de una deuda de plazo vencido sobre el monto de las sumas recibidas en concepto de indemnización o prestaciones laborales que corresponden al trabajador, por razón de la terminación de su relación laboral, a menos que dicho saldo sea equivalente al veinte por ciento (20%) del salario del trabajador, y que no se exceda con este descuento el porcentaje total de las deducciones permitidas por el numeral 13 del artículo 161 Código de Trabajo.

En esta forma, esperamos haber absuelto debidamente su inquietud.

Del señor Director Ejecutivo, con nuestra consideración y aprecio.

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/dc.deb.